

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN
PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES**

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha
contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"*

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL SEGUNDO Y TERCER
PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS 90 DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA.

RECIBIDO
Recibido
21 SEP 2021
12:35

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.
EXPEDIENTE NUM. LXIV/CPMCyT/160

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.**

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo establecido por los artículos 3° fracción XVIII, 30 fracción III; 31 fracción X; 65 fracción XXII; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como de acuerdo con los artículos 27 fracciones XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción XXII; 64 fracción I; 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que derivado del estudio y análisis que esta Comisión Permanente hace del expediente de número al rubro citado, se somete a consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el presente Dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada el 27 de enero de 2021, el Presidente de la Mesa Directiva dio cuenta con una Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la Ciudadana **Diputada Arcelia López Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido **morena**, por la que se reforma el artículo 90 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, misma que ordenó turnar para su estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente a la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes.

2.- Mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./6937/2021, el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado, remitió el 02 de febrero de dos mil veintiuno ante la Presidencia de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes la iniciativa referida en el punto que antecede, bajo el **expediente número 160** del índice de dicha Comisión.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN
PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES**

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha
contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"*

3.- Las y los Diputados que integran la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, con fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, se reunieron para llevar a cabo sesión de trabajo para el estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente, fundamentándose para ello en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Este Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA. De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracción XXII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 34; 36; 38; 42 fracción XXII; 47 y 48 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, está facultada para emitir el presente dictamen.

TERCERO.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA. Es pertinente señalar el aspecto principal de la iniciativa formulada por la **Diputada Arcelia López Hernández**, en la cual expresa, en lo que interesa, lo siguiente:

"EXPOSICION DE MOTIVOS

En materia de movilidad, existen núcleos de población a los que se otorga preferencia la ley de movilidad para el estado de Oaxaca, para obtener las concesiones de transporte público foráneo, que en este caso son los municipios y las comunidades agrarias, dejando fuera de esta preferencia a las comunidades indígenas cundo en nuestro estado, estas comunidades constituyen más del 90% de las comunidades que integran los 570 municipios de esta entidad, razón por la cual consideramos deben ser integradas estas comunidades indígenas para que puedan gozar de este derecho y además sus órganos de toma de decisiones se encarguen de las mismas; por lo que no integrarlas a este derecho se advierte la actualización de una categoría denominada como sospechosas por nuestro alto tribunal constitucional y que están prohibidas por nuestras constitución por ser consideradas como discriminación; ante este planteamiento la presente iniciativa pretende resolver esta problemática.

SUSTENTO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO A LA PREFERENCIA EN MATERIA DE CONCESIONES DEL TRANSPORTE PÚBLICO.

No. 21/2021

CIUDAD DE MÉXICO, 25 de enero de 2021.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión remota del Tribunal Pleno, analizó diversos preceptos de la Ley de Movilidad Sustentable del



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN
PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"

Estado de Sinaloa, los cuales fueron impugnados, esencialmente, por considerarse contrarios al artículo 28 constitucional. El Pleno reconoció la validez de los artículos 135, fracción II, 149, 243, 245, 252, párrafo primero, 265, 267 y 269, párrafo primero, fracción I, de dicha normativa, al considerar, entre otras razones, que la realización de estudios técnicos para el otorgamiento de concesiones o permisos de transporte público es una medida implementada por el legislador en ejercicio de su libertad configurativa, por lo que no se vulnera el artículo 28 constitucional. Asimismo, se reconoció la validez de los artículos 10, párrafo tercero, 37 y 195 del ordenamiento mencionado, al determinar que aun cuando en el procedimiento de otorgamiento de concesiones y permisos de transporte público participen representantes de los concesionarios ya existentes en el mercado, su función no es decisoria sino únicamente de opinión, por lo que no se vulnera el artículo 28 constitucional.

El Pleno también reconoció la validez del artículo 256, pues el derecho de preferencia previsto en dicha norma a favor de los concesionarios actuales no implica un trato que origine un desequilibrio en la libre competencia...

CONCLUSIÓN.

La preferencia para obtener una concesión no es un acto que en si mismo vulnera el artículo 28 constitucional, el cual prohíbe los actos monopólicos, razón por la cual nuestro máximo tribunal constitucional señaló que ese derecho reconocido en un asunto análogo a determinadas personas no vulnera el numeral constitucional en comento pues esto si permite la libre concurrencia del servicio de transporte público."

CUARTO.- MARCO NORMATIVO A REFORMAR. Por lo que, de la propuesta de la Diputada promotora se realiza el siguiente análisis comparativo a la **Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca**, siendo el siguiente:

TEXTO ACTUAL DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA	TEXTO PROPUESTO POR LA DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
<p><i>Artículo 90. En el otorgamiento de concesiones de transporte foráneo, tendrán preferencia los Municipios del Estado y comunidades agrarias con alto grado de marginación, debidamente inscritas en el Registro Agrario Nacional.</i></p>	<p><i>Artículo 90. En el otorgamiento de concesiones de transporte foráneo, tendrán preferencia los Municipios del Estado y comunidades agrarias con alto grado de marginación, debidamente inscritas en el Registro Agrario Nacional.</i></p>
<p><i>El procedimiento para el otorgamiento de concesiones de transporte foráneo, a que se refiere este Artículo, deberá contar con la anuencia aprobada por el cabildo o de la asamblea general de pobladores, ejidatarios o comuneros, según el caso.</i></p>	<p><i>El procedimiento para el otorgamiento de concesiones de transporte foráneo, a que se refiere este Artículo, deberá contar con la anuencia aprobada por el cabildo, la asamblea comunitaria o de la asamblea general de pobladores, ejidatarios o comuneros, según el caso.</i></p>
<p><i>Cuando los Municipios y las comunidades agrarias sean los titulares de las concesiones, los servicios serán administrados por un Comité que designe el</i></p>	<p><i>Cuando los Municipios, las comunidades indígenas y las comunidades agrarias sean los titulares de las concesiones, los servicios serán</i></p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN
PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha
 contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"*

Cabildo o la asamblea general, según se trate de Municipios que eligen a sus autoridades por el sistema de partidos políticos o por sistemas normativos internos.

*administrados por un Comité que designe el Cabildo, la **asamblea comunitaria** o la asamblea general, según se trate de Municipios que eligen a sus autoridades por el sistema de partidos políticos o por sistemas normativos internos.*

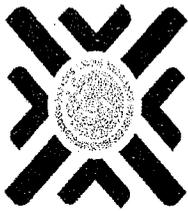
SEXTO.- MARCO JURÍDICO APLICABLE. Previo al análisis de los argumentos y fundamentos esgrimidos por la Diputada promovente, estas Comisiones Dictaminadoras analizan el marco jurídico aplicable al caso concreto, considerando lo siguiente:

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece en su artículo 2o., que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Asimismo, en su párrafo tercero, define a las comunidades integrantes de un pueblo indígena. En el párrafo cuarto, señala el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, la cual se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

De igual forma, nuestra Carta Magna reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

En el mismo tenor lo contempla nuestra **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, que establece en su artículo 1, lo siguiente: *"El Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior. En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. El poder público garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece."*

Por su parte, el **Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (PIDESC), aprobado mediante la resolución 2200 A (XXI), del 16 de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN
PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES**

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha
contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"*

diciembre de 1966, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), del cual el Estado Mexicano es parte por haberse adherido el 23 de marzo de 1981, prevé en su artículo 1 lo siguiente:

Artículo 1

1. *Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.*
2. *Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.*
3. *Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.*

De acuerdo con dicho documento internacional, los derechos económicos, sociales y culturales se consideran derechos de igualdad material por medio de los cuales se pretende alcanzar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y el máximo nivel posible de vida digna, a lo que los Estados parte se han comprometido al haberlo suscrito y ratificado, adoptando las medidas necesarias ya sea de carácter legislativo o de cualquier otra índole, para lograr progresivamente y por todos los medios apropiados la plena efectividad de estos derechos.

SÉPTIMO.- DEL ESTUDIO Y ANÁLISIS. Esta Comisión Dictaminadora considera oportuno señalar que la materia del asunto que se pone a consideración consiste en reformar el artículo 90 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, conforme al cuadro comparativo señalado con anterioridad, por lo que, se entra al estudio y análisis de la propuesta de reforma planteada, desprendiéndose al efecto las siguientes consideraciones:

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Local, así como en diversos documentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, en los cuales se reconocen los derechos humanos y libertades fundamentales, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN
PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES**

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha
contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"*

política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, a la no discriminación y a la libre determinación.

Al respecto, la **Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**, ha establecido en su Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, lo siguiente:

Artículo II Plena vigencia de los derechos humanos

1. *Los pueblos indígenas tienen derecho al goce pleno y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas en la Carta de la OEA, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos; y nada en esta Declaración puede ser interpretado en el sentido de limitar, restringir o negar en manera alguna esos derechos, o en el sentido de autorizar acción alguna que no esté de acuerdo con los principios del derecho internacional, incluyendo el de los derechos humanos.*

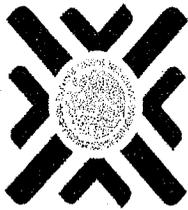
2. *Los pueblos indígenas tienen los derechos colectivos que son indispensables para el pleno goce de los derechos humanos individuales de sus miembros. En ese sentido los Estados reconocen el derecho de los pueblos indígenas inter alia a su actuar colectivo, a sus propias culturas, de profesar y practicar sus creencias espirituales y de usar sus lenguas.*

3. *Los Estados asegurarán el pleno goce de sus derechos a todos los pueblos indígenas, y con arreglo a sus procedimientos constitucionales, adoptarán las medidas legislativas y de otro carácter, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración.*

En esta tesitura, esta Comisión Dictaminadora comparte la preocupación de la Diputada promovente en incluir en la norma jurídica a las comunidades indígenas en la toma de decisiones a través de sus asambleas comunitarias, por ende, consideramos viable que este Órgano Legislativo adopte medidas legislativas que garanticen el derecho de las comunidades y pueblos indígenas en la toma de decisiones de sus comunidades para el otorgamiento de concesiones de transporte, ya que con ello se garantiza el principio de igualdad, no discriminación y de inclusión de los pueblos y comunidades indígenas, aunado a que con ello, se actualiza el marco jurídico.

Además, de acuerdo con la opinión jurídica y operativa emitida por la Secretaría de Movilidad del Poder Ejecutivo del Estado, a través del oficio SEMOVI/DJ/417/2021, de fecha 03 de agosto de 2021, considera procedente la reforma propuesta.

Bajo este contexto, esta Comisión Dictaminadora considera pertinente y oportuna la reforma propuesta, sin embargo, por técnica legislativa, se hace la precisión de que se reforman el segundo y tercer párrafos del artículo 90 de la Ley en estudio, y no el artículo 90 en su totalidad como lo planteó la promovente.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN
PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES**

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha
contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"*

OCTAVO.- Por lo que, con base en el análisis y estudio realizado por las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora a los ordenamientos antes señalados y conforme a los argumentos vertidos con anterioridad, se **considera procedente** proponer al Pleno la aprobación de la reforma planteada por la Diputada promovente; aunado a que la reforma propuesta no contraviene lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, lo establecido en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es Parte, y lo establecido en la propia Ley objeto de la iniciativa, por lo que, esta Comisión Dictaminadora una vez discutida la iniciativa de mérito, sometemos a consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO.- Las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, estimamos procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, apruebe la reforma al artículo 90 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, en términos de los considerandos vertidos en el presente dictamen.

En mérito de lo expuesto y fundado se somete a consideración del Pleno, el proyecto de decreto que se enuncia a continuación:

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el segundo y tercer párrafos del artículo 90 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 90. ...

El procedimiento para el otorgamiento de concesiones de transporte foráneo, a que se refiere este artículo, deberá contar con la anuencia aprobada por el cabildo, **la asamblea comunitaria** o de la asamblea general de pobladores, ejidatarios o comuneros, según el caso.

Cuando los Municipios, **las comunidades indígenas** y las comunidades agrarias sean los titulares de las concesiones, los servicios serán administrados por un Comité que designe el Cabildo, **la asamblea comunitaria** o la asamblea general, según se trate de Municipios que eligen a sus autoridades por el sistema de partidos políticos o por sistemas normativos internos.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN
PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES**

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la lucha
contra el virus SARS-CoV2, COVID-19"*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en la sede del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 26 de agosto de 2021.

COMISIÓN PERMANENTE DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

**DIP. YARITH TANNOS CRUZ
PRESIDENTA**

**DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO
INTEGRANTE**

**DIP. MAURO CRUZ SÁNCHEZ
INTEGRANTE**

**DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR.
INTEGRANTE**

**DIP. ÁNGEL DOMÍNGUEZ ESCOBAR
INTEGRANTE**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; Y DE SALUD, DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 160 DEL ÍNDICE DE DICHA COMISIÓN, DE FECHA VEINTISÉIS DE AGOSTO DE 2021.